

A fs.253, la demandada contesta los traslados que le fueran conferidos de las peticiones recién expuestas, señalando, respecto a la primera de ellas, que el oficio solicitado tiene por objeto allegar al proceso información pertinente relacionada con la identidad y antecedentes del armador, administrador o explotador de la motonave, lo cual es atinente a lo debatido en autos; que, además, el oficio va dirigido a una institución pública, la que proporcionará información objetiva sobre el punto. Con respecto a la oposición planteada a la absolución de posiciones, señala que "AGUNSA" ha actuado en estos autos en representación de "Island View Shipping", indicando como domicilio de ésta el de Plaza de la Justicia 45, Piso 8º, Valparaíso, sin haberse excepcionado invocando falta de personería en la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual procede que la diligencia se realice en esta ciudad por el representante legal de "AGUNSA". En virtud de lo expuesto, la actora solicita se niegue lugar a ambas reposiciones, con costas.

CONSIDERANDO: Que el hecho de solicitar la atención de una nave por parte de un agente naviero no sólo trae por consecuencia que éste queda investido de representación suficiente del dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención del buque, sino también obliga al agente de naves, en su primera presentación ante la autoridad del puerto de arribo, a proporcionar a ésta información veraz en relación al barco atendido, so pena de responder personalmente de las obligaciones por él contraídas a nombre de su representado. Aun cuando el artículo 925, inciso 2º, del Código de Comercio, sólo señala expresamente que en dicha primera presentación deberá indicar el domicilio del armador,

obvio es deducir que en tal oportunidad, con mucha mayor razón, habrá de declararse el nombre o razón social de éste, más los pormenores de la nave misma, lo que, por lo demás, es concordante con las obligaciones que, para quien explota un buque, consagra el artículo 833;

Que, en estas condiciones, la primera presentación de "AGUNSA" ante la autoridad marítima reviste real importancia para el propósito de establecer la identidad del armador responsable de la motonave "Iktinos" al tiempo del accidente que se investiga, hecho controvertido que se encuentra expresamente señalado en el punto 4º de la interlocutoria de prueba de fs.102 y su complemento de fs.109 y 110;

Que, a mayor abundamiento, este Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 1206, nº1º, está facultado para admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios usuales, cualquier otra clase de prueba; y

Que, en cuanto a la reposición planteada por la parte de "Island View Shipping" a fs.244, tendiente a que se deje sin efecto la citación a absolver posiciones de don Luis Mancilla Pérez, resulta previo y necesario para poder fallarla que se establezca si éste es o no representante legal de "AGUNSA".

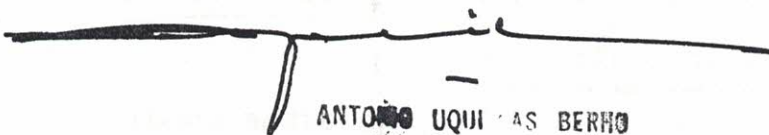
SE RESUELVE: NO HA LUGAR, sin costas, a la reposición deducida a fs.243 por don Carlos Graf Santos, en representación de "Island View Shipping". Rija lo resuelto por este Tribunal a fs.240 vta.

Recíbese a prueba el incidente planteado por el mismo recurrente a fs.244 de autos y se fija como punto controvertido y pertinente el siguiente:

"Si don Luis Mancilla Pérez es o no representante legal de "Agencias Universales S.A. (AGUNSA)".

En tanto se resuelve la reposición, suspéndese la comparecencia del absolvente decretada a fs.237 vta. de autos.

Notifíquese.



ANTONIO QUIJAS BERHO
Juez Arbitro



LOURDINA BARRIA QUINTANA
ACTUARIA